

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Anteamientos de la provincia: Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; y deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETÍN**.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETÍN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETÍN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 18 mayo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: La ley de 26 de julio de 1922 modificando el régimen relativo a la tributación de los aparatos denominados encendedores, declaró que quedaban éstos incorporados desde luego, al Monopolio de cerillas. El régimen que esa disposición legislativa instauró no puede, sin embargo, continuar, porque los ingresos que el Tesoro ha obtenido con la venta de aquellos aparatos de fabricación nacional han sido insignificantes, y en cambio, la importación clandestina de encendedores extranjeros, bien difícil de evitar, según la realidad enseña, ha venido a constituir un obstáculo notorio para el incremento del Monopolio antes invocado.

La defensa, pues, de los intereses de la Hacienda exige que hasta donde sea dable, teniendo en cuenta que al amparo de la citada ley se han creado relaciones contractuales entre el Estado y la Compañía Arrendataria de fósforos, de las que no es lícito legalmente prescindir, se altere el sistema vigente en la materia de que se trata, sustituyendo un régimen prohibitivo y excepcional por otro de ponderada libertad de comercio, a cuyo amparo puedan encon-

trar desenvolvimiento adecuado las iniciativas individuales o de empresa de carácter nacional.

De acuerdo con ese criterio, se permite en el adjunto proyecto de decreto la importación de los encendedores, mediante el pago de un impuesto cuya cuantía varía según la naturaleza de los aparatos de que se trata, y se autoriza la venta al por mayor y menor de los mismos, sin necesidad de cumplir otro requisito, aparte los de índole fiscal, que el de poner previamente en conocimiento de la Administración que se da comienzo al ejercicio de la industria.

Las obligaciones que arrancan de la convención celebrada por el Estado, a que se alude en el principio de esta exposición, impiden, no obstante, dar mayor alcance por el pronto al sistema de libertad a que queda hecha referencia. Este estado de derecho determina que a la Compañía Arrendataria de Fósforos se la respete la exclusiva en orden a la fabricación de encendedores en territorio nacional y aconseja asimismo que los aparatos que importe dicha entidad, queden gravados con menor impuesto por tratarse de una compensación basada en innegables principios de justicia. En cambio, se obliga a aquella Compañía a que tenga debidamente surtidas las expendedorías de encendedores de las principales clases, evitando de ese modo que la adquisición fraudulenta de tales aparatos encuentre una atenuación en la falta de los mismos en aquellos establecimientos de ventas, e igualmente se adoptan medidas encaminadas a asegurar la buena calidad de las piedras de ignición.

Finalmente, en las disposiciones transitorias del adjunto proyecto se concede un plazo para que cuantos tengan en su poder encendedores de ilegítima procedencia puedan legalizar su situación, habilitándose los aparatos mediante el pago del impuesto correspondiente; norma que ya aceptó el Real decreto de

20 de abril de 1911 y que produjo resultados muy beneficiosos para los intereses de la Hacienda.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Sevilla, 29 de abril de 1927.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO-LBY

Núm. 875.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los aparatos encendedores, comprendiendo bajo esa denominación todos los que sean propios para producir fuego con destino a los mismos o análogos usos que las cerillas y fósforos, quedan sujetos al impuesto y a las normas que el presente Decreto establece.

Artículo 2.º La cuantía del impuesto se fija en cinco pesetas por encendedor, tratándose de los que importen los particulares. El tributo se elevará, en esos casos, a diez pesetas si el aparato es de plata, y a veinte pesetas si fuere de oro, dorado, de esmalte, o platino.

Cuando la importación de los encendedores se efectúe por la Compañía Arrendataria de Fósforos para su venta o aparezcan aquellos fabricados por dicha entidad en territorio nacional, el impuesto ascenderá a tres pesetas por unidad, salvo que el aparato sea de plata, en cuyo supuesto el tributo se fija en seis pesetas, o de oro, dorado, de esmalte o platino, en cuyo caso el impuesto se elevará a 12 pesetas.

Artículo 3.º El pago del impuesto se acreditará si los encendedores no son de fabricación nacional por medio de una marca especial incorporada al aparato, que estampará la Fábrica de la Moneda y Timbre.

Si los encendedores son de procedencia nacional, la fábrica productora de ellos estampará la marca en el aparato, con arreglo al modelo que apruebe el Ministro de Hacienda, debiendo ser esa marca distinta de la prevenida en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Los encendedores de oro, dorados, de esmalte o platino satisfarán el impuesto establecido en el artículo 2.º, pero la marca estampada será de plata, a menos de que el particular o la Compañía Arrendataria de Fósforos haga constar expresamente su voluntad de que la marca sea precisamente de oro o platino. En ese caso, el interesado o la Compañía abonarán, además del tributo, el coste de dicha marca, representado por la diferencia entre el valor de la misma y el de la de plata que en otro supuesto llevaría adherido el aparato.

Artículo 5.º La importación de los encendedores para su venta, cuando sea hecha por los particulares, sólo se verificará por las Aduanas que determine el Ministerio de Hacienda, debiendo observarse los requisitos siguientes:

Primero. Los aparatos de referencia se declararán en las Aduanas en la forma reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos los derechos arancelarios correspondientes.

Segundo. Los interesados no podrán retirar de las Aduanas los encendedores sin solicitar y obtener previamente la oportuna autorización de la Dirección general del Timbre, expresando al efecto el número y clase de los aparatos que se importen. La

Dirección citada extenderá, en su vista, la correspondiente entregándola a la Compañía Arrendataria de Fósforos, que se hará cargo de la conducción de los encendedores desde la Aduana hasta la Fábrica de la Moneda; siendo todos los gastos a cuenta de los particulares.

Tercero. La Dirección del Timbre, al extender la guía, lo pondrá en conocimiento de la Fábrica de la Moneda, debiendo ésta, en su día, dar cuenta haberse satisfecho el impuesto correspondiente a la expedición de que se trate; y

Cuarto. La Compañía Arrendataria de Fósforos presentará en la Fábrica de la Moneda los encendedores que comprenda cada expedición, y dará a los interesados cuando ha sido adherida la marca al aparato, para que aquéllos procedan a pagar efectivo el impuesto. Será requisito indispensable para la entrega de los encendedores ya habilitados que declaren los dueños de éstos el destino que se proponen dar a los mismos.

Artículo 6.º Los viajeros que al llegar a las Aduanas indicadas en el artículo anterior comparezcan en sus equipajes o lleven consigo hasta dos encendedores para su uso satisfarán el impuesto en las indicadas Aduanas, recibiendo, al propio tiempo, las respectivas marcas y quedando de su cargo incorporarlas a los aparatos.

Artículo 7.º Cuando sea la Compañía Arrendataria de fósforos la que importe los encendedores para su venta deberá efectuar la importación por las mismas Aduanas a que se refiere el artículo 5.º satisfaciendo en igual cuantía que los particulares el tributo arancelario; solicitar la autorización correspondiente, declarando el número y la clase de los aparatos que importe y obtener la oportuna guía de la Dirección general del Timbre, y abonar, por cada uno en la Fábrica de la Moneda, el impuesto que por el presente Decreto se establece.

Artículo 8.º La fabricación de encendedores en territorio nacional continuará realizándose exclusivamente por la Compañía Arrendataria de Fósforos y en la fábrica o fábricas que esa entidad señale, las cuales serán intervenidas directamente, a los efectos de la exacción del impuesto que por este Decreto se crea, por los funcionarios administrativos que designe el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general del Timbre.

Artículo 9.º Se declara libre la venta al por mayor y menor de los encendedores que lleven estampada la marca acreditativa del pago del impuesto, bastando que los interesados que deseen ejercer esta industria lo pongan previamente en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, la cual les entregará como expedida a su instancia y en el plazo de tercero día una certificación, extendida en el papel timbrado correspondiente, justificativa de que quedarán inscritos como tales comerciantes a los efectos de la investigación.

Los que dejen de presentar esa declaración incurrirán por esta falta en una multa de 125 pesetas sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar con relación a la contribución industrial y a la legislación vigente en materia de contratos y defraudación.

Artículo 10. Continuará prohibida la importación, fabricación o venta por los particulares de las marcas de ignición, reservándose la exclusiva de la fabricación y venta de los mismos, en territorio nacional, a la Compañía Arrendataria de Fósforos.

Artículo 11. La Compañía Arrendataria de Fósforos queda obligada a tener surtidas las expediciones de las principales clases de encendedores, tanto nacionales como extranjeras, particularmente

las que más demande el consumo. También viene obligada la expresada Compañía a importar piedras de ignición si la producción de las mismas en España fuera deficiente a juicio de la Administración o motivare la calidad de aquellas quejas fundadas de los consumidores.

Artículo 12. El Estado, teniendo en cuenta el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, abonará a ésta, por semestres vencidos, el 50 por 100 de la diferencia existente entre las cantidades recaudadas con arreglo a los tipos fijados en el párrafo primero del artículo 2.º y las que se hubiesen obtenido en el supuesto de aplicar a cada encendedor los tipos señalados en el apartado segundo del propio precepto.

Artículo 13. La infracción de las disposiciones contenidas en este Decreto será corregida por la Delegación de Hacienda competente, con la imposición, en concepto de medida gubernativa, de una multa, por cada aparato, equivalente al quintuplo del respectivo impuesto, sin perjuicio del comiso y de las demás responsabilidades que sean procedentes con sujeción a la ley de Contrabando y defraudación.

La mera tenencia por los particulares de encendedores que no estén legalmente habilitados, mediante el pago del impuesto, será castigada con la confiscación inmediata del aparato y con una multa equivalente al quintuplo del tributo defraudado, en concepto también de medida gubernativa.

A los efectos de este precepto se entenderá en todo caso que el impuesto defraudado por los particulares es el determinado en el párrafo primero del artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 14. La acción para denunciar las infracciones de las normas contenidas en el presente Decreto es pública.

El importe de las multas se destinará siempre y en primer término a indemnizar a la Hacienda del importe de los derechos defraudados. Del remanente se aplicará la tercera parte a los denunciadores, si los hubiere, y una vez hecha esa deducción, la tercera parte del resto de la penalidad corresponderá a los aprehensores.

Cuando no mediare denuncia, la participación correspondiente a los aprehensores será idéntica a la que en este Decreto se reconoce a los denunciadores.

Artículo 15. Para aquellos casos en que sea de aplicación el artículo 36 de la vigente ley de Contrabando y defraudación se fija como valor de cada encendedor la cantidad de 10 pesetas, exceptuándose los de plata, que se apreciarán en 40 pesetas y los de oro, dorados, de esmalte y platino que se valorarán en 100 pesetas.

Artículo 16. El Ministro de Hacienda queda autorizado:

1.º Para rebajar hasta un 50 por 100 el tipo del impuesto correspondiente a la clase más económica de encendedores de fabricación española, si lo creyera así conveniente para la defensa de los intereses de la Hacienda y de la producción nacional. En el caso de hacer uso de esa autorización, la reducción en el gravamen no se computará a los efectos prevenidos en el artículo 12.

2.º Para declarar libre la importación de las piedras de ignición, mediante el pago de un impuesto, si la conveniencia de la Hacienda así lo aconsejase; y

3.º Para dictar las instrucciones que el desenvolvimiento de este Decreto exija.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los particulares o entidades que tengan en su poder actualmente aparatos encendedores de ilegítima procedencia deberán presentarlos en la Fábrica de la Moneda en Madrid o en las Representaciones de la Compañía Industrial Expendedora en provincias durante el plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, para su habilitación por el impuesto, debiendo el interesado recibirlos previo pago del tributo en todo caso y del costo de la marca en él a que se refiere el artículo 4.º La cuantía del impuesto será la determinada en el párrafo primero del artículo 2.º

A los particulares o entidades que no cumplan esa prescripción les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 13.

2.ª Los expedientes que estén tramitándose por aprehensión de encendedores se declararán fenecidos, siempre que los interesados lo soliciten de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del término señalado en la regla anterior y satisfagan en dicho plazo el impuesto correspondiente en la forma que tal regla determina.

Si las actuaciones administrativas hubiesen sido ya remitidas a la Autoridad judicial, de conformidad con lo prevenido en la ley vigente de Contrabando y defraudación, las Delegaciones de Hacienda, a solicitud de los interesados y mediante el pago del impuesto, reclamarán de aquella Autoridad la devolución de las actuaciones.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Sevilla a veintinueve de abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 646.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigente, capítulo 8.º, artículo único, concepto 3.º, relativo a la adquisición de máquinas de escribir para todos los Institutos, excepto el de Pamplona, como material de la clase de Mecanografía, en virtud de concurso:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de subasta o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando en tales casos que se ejecute por administración:

Considerando que el señor Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme con este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de 70 máquinas de escribir de un solo modelo y de la misma calidad, con destino a las clases de Mecanografía de los Institutos, dentro de las condiciones siguientes:

1.ª Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro

del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta", presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, de diez a doce de la mañana, los modelos.

2.^a Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios, los cuales no excederán de 500 pesetas por cada una, incluido el embalaje y transporte a la estación de destino, haciendo constar que los envíos a las islas Baleares y Canarias no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido; y comprendiendo la garantía del libre servicio durante cinco años, en los cuales el concursante atenderá a su cuidado y reparación.

3.^a Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique en la "Gaceta" la resolución del concurso.

4.^a La Dirección general de Enseñanza superior y secundaria propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes, con cargo al capítulo 8.^o, artículo único, concepto 3.^o del presupuesto de este Departamento.

5.^a El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1927.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 11 mayo 1927).

Núm. 647.

Imo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigente, capítulo 8.^o, artículo único, concepto 3.^o, relativo a la adquisición de máquinas de escribir para todos los Institutos, excepto el de Pamplona, como material de la clase de Mecanografía, en virtud de concurso:

Visto el número 1.^o del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de subasta o concurso los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando, en tales casos, que se ejecute por administración:

Considerando que el Sr. Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio, ha informado conforme con este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de 62 máquinas de escribir de un solo modelo y de la misma calidad con destino a las clases de Mecanografía de los Institutos, dentro de las condiciones siguientes:

1.^a Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de Comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta", presen-

tando también, dentro del indicado plazo, en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, de diez a doce de la mañana, los modelos.

2.^a Los concursantes acompañarán a la instancia y en pliego cerrado, que se unirá a la misma, nota de precios, los cuales no excederán de 500 pesetas por cada una, incluido el embalaje y transporte a la estación de destino, haciendo constar que los envíos a las islas Baleares y Canarias no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido y comprendiendo la garantía del libre servicio durante cinco años, en los cuales el concursante atenderá a su cuidado y reparación.

3.^a Las Casas constructoras o de Comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique en la "Gaceta" la resolución del concurso.

4.^a La Dirección general de Enseñanza superior y secundaria propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes, con cargo al capítulo 8.^o, artículo único, concepto 3.^o del presupuesto de este Departamento.

5.^a El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1927.—Callejo.
Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 11 mayo 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesta por Real decreto de 25 de noviembre de 1919, la colegiación obligatoria en las Cámaras de la Propiedad Urbana de todos los propietarios de fincas urbanas, para su ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del mismo Decreto y Real orden de 25 de marzo de 1920 de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dictó el Reglamento que fué aprobado por Real decreto de 28 de mayo de 1920, con carácter provisional, por el que vienen rigiéndose las Cámaras en cuanto se refiere a su organización y funcionamiento.

Durante los seis años que lleva de vigencia este Reglamento se han dictado varias disposiciones aclaratorias o complementarias del mismo, que es de gran conveniencia refundirlas en una sola disposición, y esto, unido al unánime deseo expresado por las Cámaras de la Propiedad Urbana de elevar a definitivo su Reglamento provisional, se ha redactado el adjunto proyecto de Reglamento definitivo, en el que se mantienen los principios fundamentales del provisional; se aclaran y completan algunos de sus preceptos, de acuerdo con las disposiciones dictadas con posterioridad y con las que la práctica aconseja para el mejor funcionamiento de las Cámaras y se amplía la jurisdicción de las provinciales a todo el territorio de la provincia, para que estén los preceptos del Reglamento en armonía con el espíritu que

informó el referido Decreto de 25 de noviembre de 1919, poniéndolas, como se dice en la exposición de éste, en igualdad de condiciones que las Cámaras de Comercio Industria y Navegación, de las que forman parte todos los comerciantes, industriales y nautas, dando de este modo al organismo oficial que ha de representar a todos los propietarios de fincas urbanas, sin excepción, la autoridad suficiente para intervenir en los múltiples conflictos y problemas de carácter general, provincial o local, que con tanta frecuencia se presentan, relacionados con la Propiedad urbana, y que las Cámaras están obligadas a estudiar en sus diversos aspectos, para proponer a los Poderes públicos la solución de los mismos.

Informado este proyecto por la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana y por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de mayo de 1927.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *Eduardo Aunós Pérez*.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 876.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Dado en Palacio a seis de mayo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

REGLAMENTO DEFINITIVO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA

CAPITULO PRIMERO

Relaciones y atribuciones de las Cámaras de la Propiedad.

Artículo 1.º Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes una Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con arreglo al Real decreto de 25 de noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de diciembre de 1923.

Subsistirán, aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real decreto y se sujetarán al presente Reglamento, así como las creadas y las que se creen con posterioridad.

Artículo 2.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las Asociaciones de carácter permanente fundadas por ciudadanos españoles, con objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, siendo indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

1.º Que la Sociedad está constituida por más de la mitad de los propietarios que hayan de formar el Cuerpo electoral de la Cámara y que representan la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana en el término municipal computada dicha mayoría de intereses por la cuota de contribución.

2.º Que haya invitado a constituir un organismo único a las demás Asociaciones de la misma índole que existan en la localidad, si tal es el caso.

3.º Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicita por cuotas obligatorias de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio del Ministerio, para cubrir todas sus necesidades y en ningún caso inferior a 10.000 pesetas, comprometiéndose en todo caso a cubrir esta suma con sus propios bienes los solicitantes, mediante la garantía que se acuerde.

4.º Que hayan sido oídas la Cámara provincial y las demás que existan dentro de la provincia.

Artículo 3.º Se entiende por propietario, a los efectos de la colegiación, toda persona natural o jurídica que posea solares o edificios o partes determinadas de los mismos, clasificados como fincas urbanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, aunque estén exentas perpetua o temporalmente del pago de contribución, sea cualquiera el lugar en que estén situadas o el destino a que se les dedique.

Artículo 4.º La denominación de Cámara de la Propiedad urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento, y serán provinciales y locales denominándose en el primer caso Cámara de la Propiedad Urbana de la provincia de...

Estas tendrán su domicilio en la capital de la provincia, y el territorio de su jurisdicción se extenderá a todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos de la provincia, con excepción de los que correspondan a las locales que existan dentro de la misma.

Las locales fijarán su domicilio en el pueblo que sea capital del Ayuntamiento, y su jurisdicción comprenderá todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos que constituyan el término municipal.

Artículo 5.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana constituidas con arreglo a las disposiciones fijadas en los artículos anteriores, y con sujeción a este Reglamento serán Corporaciones Oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y tendrán, ante el Gobierno, Autoridades y Corporaciones provinciales y locales, la representación de los intereses de la propiedad urbana del territorio de su jurisdicción.

Artículo 6.º Las Cámaras de la Propiedad, oficialmente constituidas, tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes y podrán adquirirlos de todas clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignen en este Reglamento.

Artículo 7.º Las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren en relación con sus fines.

Deberán informar en cuanto trate de materia tributaria que a la propiedad urbana afecte, tanto en relación con el Estado, como con la Provincia o el Municipio; sobre los presupuestos provinciales y los municipales; sobre los proyectos de obras públicas que con dicha propiedad se relacionen y, en general,

sobre todos los asuntos que puedan afectar a esta propiedad.

Artículo 8.º Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la propiedad urbana, a cuyo fin podrán:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana o que redunden en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio, las obras y desempeñar los servicios que estime necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de la propiedad.

3.º Fomentar la edificación de casas de alquiler modestas para la clase media y obrera y contribuir a la construcción de casas baratas o patrocinar la misma acogiéndose a lo legislado sobre esta materia.

4.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente les sean sometidas, con arreglo a las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

5.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

6.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y Seguros.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de sus asociados, las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas correspondientes a éstos que se relacionen con la propiedad urbana.

8.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuentas corrientes y encargarse, mediante premio, de cobrar letras o créditos por cuenta de los asociados, cuando éstos así lo deseen o lo manifiesten expresamente.

9.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

10. Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad urbana, cuando éstos soliciten sus dictámenes.

11. Concurrir a las subastas que para obras de urbanización hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción.

12. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio, fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses de la propiedad urbana.

13. Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten a la propiedad urbana.

14. Crear y sostener Bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en beneficio de sus asociados.

15. Proponer y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

16. Organizar, promover y fomentar estudios, enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

17. Otorgar premios a las fincas mejor construídas y a las que reúnan mejores condiciones de saneamiento, de ornato y habitabilidad.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades el cobro de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieran a esa propiedad.

19. Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de Ensanche, donde las hubiese, y todos los demás individuos que hayan de re-

presentar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, tengan intervención.

Artículo 9.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituídas el asesoramiento y defensa de los asociados; y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen oportunos con sujeción a la legislación vigente y a las disposiciones del Reglamento interior de cada Cámara.

Artículo 10. Las Cámaras de la Propiedad, previa autorización del Ministerio de Trabajo, podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines que les están encomendados.

Artículo 11. Además del Censo de propietarios están obligadas las Cámaras a confeccionar un Censo de la Propiedad urbana, a formar estadísticas y a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Artículo 12. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo anterior, las Diputaciones, Ayuntamientos, Delegaciones de Hacienda, Oficinas del Catastro, Registro de la Propiedad y demás organismos de la Administración, Corporaciones oficiales y Empresas que exploten servicios públicos están obligadas a prestar su apoyo a las Cámaras de la Propiedad Urbana, facilitándoles gratuitamente los datos y antecedentes que les sean solicitados, o el medio de obtenerlos en sus respectivas oficinas.

Artículo 13. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí por escrito para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a los intereses generales y comunes de estas entidades y para la proposición y petición de reformas que al interés general de la propiedad conciernen.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras, o todas ellas, en Asambleas o Congresos, mediante autorización en todo caso del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa solicitud en la que expresarán los asuntos a tratar o temas que han de discutir.

Artículo 14. Los individuos elegidos con arreglo a este Reglamento que constituyan las Cámaras de la Propiedad usarán como distintivo en los actos oficiales una Medalla de plata dorada, de igual forma y tamaño que las de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio e Industria, pendientes de un cordón de seda de colores nacionales, con pasador también de seda de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo del pueblo o ciudad en que radique la Cámara, con leyenda "Cámara Oficial de la Propiedad Urbana" y en el reverso la fecha de 16 de junio de 1920 y la de 28 de mayo de 1920.

Podrán, no obstante, los que en el presente Reglamento pertenecen a las Cámaras continuar usando la medalla anteriormente aprobada.

CAPITULO II

Composición de las Cámaras.

Artículo 15. Las Cámaras de la Propiedad estarán compuestas del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de las mismas Cámaras.

pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo, sin contar los Vocales cooperadores, el número de electores y la importancia de la propiedad urbana de su territorio.

Artículo 16. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de todos los propietarios de fincas urbanas del territorio de su jurisdicción, como socios electores que son de estas Cámaras con carácter obligatorio.

Artículo 17. Para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados, los asociados electores de la Cámara se dividirán con arreglo a la contribución que por urbana satisfagan, por lo menos, en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías.

La composición y límites de estos grupos y categorías se fijarán por el Ministerio a propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras, y se harán constar en su Reglamento de régimen interior.

Para establecer la representación y número de miembros que ha de integrarla se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantía de los intereses determinada por la porción con que cada grupo contribuya a levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propiedad en cada población.

Los propietarios de fincas exentas temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente a la contribución que, de no estar exentas, deberían satisfacer según el valor de la finca.

Los que sólo posean fincas exentas perpetuamente del pago de contribución se incluirán en la primera categoría del último grupo.

Los diversos grupos y categorías que se constituyan tendrán representación en la Cámara, a cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarlos.

Hecha la división en grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en expediente incoado a tal efecto se demuestre, a juicio del Ministerio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Artículo 18. Las Cámaras podrán nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara concedérselo.

Estos Vocales podrán ser nombrados indistintamente entre los que reúnan algunas de las cualidades siguientes:

1.^a Propietarios de fincas comprendidos en la relación de mayores contribuyentes de la población.

2.^a Propietarios que tengan además títulos de Abogado, Arquitecto o Médico.

3.^a Propietarios que sean o hayan sido Vocales de la Comisión de Ensanche, del Consejo Superior y provincial de Fomento, de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, de la Junta Superior del Catastro y los que hayan sido miembros de las Cámaras.

4.^a Individuos que, aunque no sean propietarios, tengan intereses relacionados con la propiedad urbana, o se hayan dedicado al estudio y divulgación de materias relacionadas con esta propiedad, o con la organización y funcionamiento de estas Corporaciones, o que por reunir otras especiales condiciones puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

5.^a Catedrático de las Facultades de Derecho, Medicina y de las Escuelas de Ingenieros y Arquitectura que tengan o hayan tenido a su cargo asignaturas que se relacionen con los fines de estas Corporaciones.

Artículo 19. La suma de Vocales cooperadores de cada Cámara nunca podrá ser mayor de la cuarta parte de los miembros que la constituyan.

Artículo 20. Todo lo relativo a la elección, derechos y deberes de los Vocales cooperadores se determinará explícitamente en el Reglamento de régimen interior de cada Cámara.

Artículo 21. También podrán las Cámaras nombrar socios honorarios a las personas que contribuyan al sostenimiento de las mismas con subvenciones, donativos o cuotas voluntarias y a las que por sus relevantes servicios o trabajos en defensa de las Cámaras de la Propiedad Urbana se consideren merecedoras de esta distinción, pudiendo otorgarles los títulos de Presidentes honorarios y ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se establezcan, con derecho a asistencia a los actos solemnes de la Corporación.

CAPITULO III

Derecho electoral y procedimiento.

Artículo 22. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que por ser propietarias de fincas urbanas en el territorio de la jurisdicción se hallan inscritas en las listas electorales de la Corporación.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas, sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres casadas cuando estuvieren capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como en la de los condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designen aquéllos y éstos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Artículo 23. Para ser elegido miembro de las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.

2.^a Saber leer y escribir.

3.^a Ser propietario de finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de anticipación.

4.^a Ser elector del grupo y categoría correspondientes en cuya representación haya de ser elegido.

5.^a Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias que tenga fijada la Cámara conforme a este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de las condiciones anteriores tengan la de llevar más de diez años de residencia en el territorio de la Cámara y que pertenezcan a una nación donde exista reciprocidad.

El número de extranjeros que formen parte de una Cámara no podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Artículo 24. Para determinar el grupo y categoría dentro del cual habrán de ejercitar el de-

recho electoral activo y pasivo los propietarios de fincas urbanas se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan o debieran satisfacer de no estar exentas.

En ningún caso ni para ningún efecto se acumularán las cuotas de contribución de las fincas de los hijos o de las mujeres a las que correspondan satisfacer a los padres o maridos.

Artículo 25. La Secretaría de la Cámara deberá hacer de una manera constante la rectificación del Censo electoral, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En él han de figurar todos los propietarios del territorio, incluso los que no se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, haciendo constar respecto a éstos el nombre de sus representantes legales.

Figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Estas listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los diez primeros días del mes de septiembre, admitiéndose durante este tiempo y segunda decena del mismo mes, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Artículo 26. La Junta de Gobierno de la Cámara resolverá las reclamaciones a medida que se vayan presentando, debiendo tener resueltas todas antes del día 30 del referido mes de septiembre.

Los reclamantes que no estuvieran conformes con el acuerdo de la Junta pedirán, dentro del término de cinco días, que se someta a resolución de la Cámara, la que resolverá antes del 10 de octubre, pudiendo alzarse contra este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentando el recurso en la Cámara, la que lo remitirá, con su informe, antes del 20 de octubre, acompañando copias certificadas de los acuerdos recurridos y de los votos particulares, si se hubiesen formulado.

Artículo 27. Terminados los plazos de reclamación sin haberse presentado ninguna o resuelto las formuladas, la Junta aprobará definitivamente el Censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia.

Antes del 30 de octubre de los años en que corresponda la renovación de miembros remitirán al Ministerio una copia certificada del mismo, expresando en ella la contribución que paga cada elector o debiera pagar de no estar exento, y la cuota que satisface a la Cámara.

En los demás años sólo remitirán la relación de altas y bajas ocurridas durante el mismo.

Las cantidades que figuran en estas copias y relaciones se sumarán por categorías, consignándose al final el resumen total de aquéllas.

Artículo 28. Las elecciones para renovación de la Cámara se efectuarán en la primera quincena del mes de noviembre, en los años que corresponda, previa convocatoria hecha por la Junta con diez días por lo menos de antelación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y ca-

tgoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta la extensión del territorio, el número de electores, las diversas categorías que hayan de elegir miembros y las distancias a recorrer para la emisión de votos.

Artículo 29. Las elecciones se verificarán en el domicilio social y en el local o locales que se designen y, por regla general, en un solo día, y éste, festivo.

En todo caso, la elección de cada categoría se efectuará en un solo día, estableciéndose varios colegios si así lo exige el número de sus electores, y cuando un número considerable de éstos residan en poblaciones distintas del domicilio social de la Cámara, pueden instalarse los Colegios en las Casas Consistoriales, a cuyo efecto se pondrán previamente de acuerdo el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que faltan en el día siguiente.

En el Reglamento interior de las Cámaras se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, que no podrán ser menos de seis consecutivas.

Artículo 30. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones, se reunirá la Junta de Gobierno de la Cámara para la proclamación de los candidatos.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalentes al 5 por 100 de los que constituyan la categoría; pero si el número de éstos es superior a 400, bastará que la firmen 20.

La Junta, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos a los propuestos.

Artículo 31. Aun cuando el número de candidatos fuese igual o menor al de miembros a elegir, las elecciones se celebrarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto a favor de cualquiera que tenga condiciones para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no hubiese sido proclamado candidato.

Si transcurridas las horas fijadas para la elección no se hubieran presentado electores para emitir su voto, se tendrá por intentada la elección y procederá la Cámara a designar entre los candidatos proclamados los miembros de cada categoría, eligiendo miembro al proclamado por mayor número de votos, y en caso de igualdad, por sorteo, y si no se hubiesen presentado candidatos, se dará inmediatamente conocimiento al Ministerio para que por éste se nombren los miembros correspondientes a cada categoría.

Artículo 32. Se constituirán las mesas electorales con dos propietarios, presididos por un miembro de la Cámara, designados todos por la Junta de Gobierno.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

En caso de duda sobre la identidad del elector, deberá éste justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociado y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Si funciona un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar dentro de los siete días siguientes al de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

Artículo 33. Terminado el escrutinio, se entenderá una acta firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y otra al Gobernador civil, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas, si se formularan, y si no hubiese protesta alguna, el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta, que deberá expedirles la Mesa antes de terminar la reunión.

Artículo 34. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá después de oída la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe y los antecedentes del mismo, al Ministerio dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 35. Los que resulten elegidos miembros presentarán en la Secretaría de la Cámara, antes del día 30 de noviembre, una declaración jurada, haciendo constar que reúnen los requisitos exigidos por este Reglamento para desempeñar el cargo.

A continuación de esta declaración se relacionarán por certificación del Secretario los documentos justificativos que presenten los interesados como complemento de su declaración.

Artículo 36. Durante la primera decena de diciembre la Junta de gobierno, con vista de las declaraciones y documentos presentados, hará la proclamación de miembros, o declarará la nulidad de la elección de los que no reúnan los requisitos legales, y contra su acuerdo podrá recurrirse al Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentándolo en la Cámara, la que lo remitirá con su informe dentro de los diez días siguientes.

Artículo 37. El Ministerio, al confirmar la nulidad de la elección, fijará de Real orden la fecha en que haya de celebrarse nueva elección para cubrir la vacante.

Los que resulten elegidos cumplirán lo preceptuado en el artículo 35 en el plazo de cinco días, y los plazos fijados en el artículo 36 se reducirán a cinco días, para que la Cámara haga la proclamación o declare la nulidad de la elección, y para remitir informado el recurso que se hubiere presentado dentro de los cinco días.

CAPITULO IV

Organización y funcionamiento de las Cámaras.

Artículo 38. Los que con arreglo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de

la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 2 de enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años, renovándose la Cámara por mitad cada tres.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios, pudiendo únicamente renunciarlos los impedidos físicamente, los mayores de sesenta y cinco años y los que los hubieren desempeñado seis años consecutivos.

Artículo 39. En la sesión que celebre la Cámara el día 2 de enero, después de cada renovación trienal, procederá a constituirse; asistiendo al acto los miembros que continúen, los entrantes y los que hubieran de cesar, bajo la presidencia del de más edad, y como adjuntos los dos más jóvenes de los presentes, dándose inmediatamente posesión a los elegidos y, una vez efectuado, se procederá a la elección de Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros citados y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara otorgue tal derecho.

Artículo 40. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para realizar los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente constituida la Corporación.

Artículo 41. Constituirán la Mesa o Junta de gobierno de la Cámara un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que integren la Cámara, y un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

Artículo 42. Corresponde al Presidente:

1.º Ordenar las convocatorias de la Junta de Gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

2.º Presidir las reuniones de la Junta de gobierno y de la Cámara, así como de las Secciones y Comisiones, cuando asistiere, resolviendo los empates.

3.º Hacer cumplir el presente Reglamento orgánico y los Reglamentos interiores que se dicten.

4.º Presidir las elecciones de todas clases que tengan lugar.

5.º Autorizar todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos a la Cámara.

6.º Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

7.º Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales en que sea necesaria su personalidad, para toda clase de asuntos y gestiones.

8.º Ordenar pagos y cobros conforme a los presupuestos.

9.º Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara, adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no crea posible someter a la Junta de gobierno.

10.º Velar por el prestigio de la Corporación y el buen orden de las sesiones tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno, pudiendo llamar al orden, retirar la palabra y aun hacer salir de la sala al miembro que no guardase la debida

corrección o insistiese en tratar cuestiones ajenas a los fines de la Cámara.

Artículo 43. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus ausencias o enfermedades y en caso de hallarse éstos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad.

Artículo 44. Corresponde al Contador vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención, cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente y de la efectividad de su intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la Caja social, cuidando especialmente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arqueos una vez al mes, por lo menos, extendiendo el acta correspondiente y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pie de los mismos.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencia o enfermedades, por elección de la Cámara.

Artículo 45. Corresponde al Secretario:

1.º Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de la Junta de gobierno y de la Cámara, consignarlas en el libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.

2.º Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.º Llevar el registro de los asociados electores y el libro de asistencia de los miembros a las sesiones.

4.º Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

5.º Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que hayan de librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.º Dirigir la publicación del "Boletín" de la Cámara.

7.º Redactar la Memoria anual que, previa aprobación de la Cámara, ha de elevarse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

8.º Cuidar de todos los servicios que tengan establecidos las Cámaras.

9.º Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de gobierno y la Cámara.

10. Practicar todas las gestiones que se le encomienden relativas a los fines corporativos.

11. Procurar que la Cámara dé exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes.

12. Llamar por escrito la atención de los miembros correspondientes sobre los planos reglamentarios para efectuar los trabajos y cumplir los servicios encomendados a la Cámara.

13. Advertir a la Corporación, a la Junta y al Presidente la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso podría alcanzarla.

14. Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados, con arreglo al Reglamento de régimen interior.

Artículo 46. Si el Secretario no justifica que ha cumplido lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del artículo anterior, será responsable de las infracciones de las disposiciones vigentes y de las deficiencias que se observen en el funcionamiento de la Corporación y en la redacción de los documentos que emanen de la misma, muy

especialmente en cuanto se refiere a informes, Memorias, censos, presupuestos y cuentas.

Las reiteradas infracciones y deficiencias indicadas se considerarán faltas graves a los efectos de su destitución.

Las expresadas responsabilidades del Secretario por su negligencia no examinará a los miembros de la que les corresponda por los acuerdos que autoricen o infracciones en que incurran, pudiendo decretarse por el Ministerio la destitución de los que contribuyeron con su voto a tomar un acuerdo que infrinja las disposiciones vigentes.

Artículo 47. La Cámara, por mayoría absoluta de votos, designará a un funcionario de la misma para desempeñar el cargo de Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedades, con todas las obligaciones y responsabilidades de éste durante el tiempo de su actuación.

Artículo 48. Siempre que por cualquier motivo ocurriese una vacante de los cargos que constituyan la Junta de gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes de producirse, a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo, por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Artículo 49. La asistencia a las sesiones de la Junta de gobierno y de la Cámara será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asisten, los que excusen su asistencia, con expresión del motivo, y los que no asisten a la reunión.

No podrá celebrarse sesión en primera convocatoria la Cámara sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán sea cualquiera el número de asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo los casos en que por los Reglamentos se exija mayoría absoluta de los que constituyan la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas para los asociados electores, salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de gobierno o la Cámara. Los acuerdos que adopte tanto la Junta de gobierno como la Cámara, se harán públicos cuando sean de interés general, a juicio de la Presidencia, por medio de la Prensa o del "Boletín" de la Corporación que a este efecto deben publicar.

Tanto las Juntas de gobierno como las Cámaras podrán mantener reservados los acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieran a orden interior.

Artículo 50. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Artículo 51. Las Cámaras se reunirán siempre que lo conceptúe conveniente la Presidencia, o por acuerdo de la Junta de gobierno, debiendo celebrar, por lo menos, una sesión, excepto los meses de julio y agosto, que vacarán.

Artículo 52. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo, sin excusa legítima, dentro de los treinta días si-

quientes a la fecha en que debía posesionarse.

2.º Por no asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones anuales sin causa justificada de ausencia o enfermedad.

3.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le correspondía, pasado un trimestre de habersele presentado al cobro y sin perjuicio de que la Cámara le haga efectiva por los medios legales.

4.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de los que la integren.

5.º Por dejar de ser propietario.

Los que pierdan el cargo por disolución de la Cámara y por cualquiera de las causas expresadas en los cuatro primeros números, no podrán ser reelegidos miembros ni nombrados Vocales representantes de las Cámaras en otros organismos o Corporaciones oficiales durante los seis años siguientes a la fecha en que cesaron.

Artículo 53. El Secretario de la Cámara dará cuenta a la Junta de gobierno de las vacantes ocurridas por defunción y de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se produjeran.

En la primera sesión que celebre la Cámara será declarada la vacante, y si fuese debida a los motivos expresados en el artículo anterior, se notificará la resolución al interesado dentro de los tres días siguientes. Este podrá entablar contra el acuerdo recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación.

El recurso deberá interponerse presentando el escrito al Presidente de la Cámara, quien lo elevará al Ministerio con el informe de la Junta de gobierno, dentro del plazo de diez días, debiendo ser resuelto por el Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva.

En caso de interponerse recurso contra la declaración de una vacante, no se procederá a elecciones para cubrirla hasta pasados ocho días después de que haya llegado a poder de la Cámara la resolución del Ministerio.

Artículo 54. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones de miembros que ya hubiesen tomado posesión del cargo, han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente en la forma prescrita en los artículos 30 y siguientes.

Las producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante.

La elección se hará por papeletas, en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección por cualquier causa.

Cuando el número de miembros interinos sea de la tercera parte de los que constituyen la Cámara, se procederá a la elección parcial, para cubrir las vacantes en la forma expresada en el párrafo primero.

Artículo 55. Las Cámaras formularán, para su régimen interior, un Reglamento, amoldado a las disposiciones de éste, que deberán ser respaldadas íntegramente, y le remitirán por dupli-

cado a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Harán constar en él la forma en que esté constituida la Cámara, con la división de sus electores en grupos y categorías, pudiendo organizar sus trabajos y oficinas como tengan por conveniente, nombrar las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno, y fijar el personal que juzguen necesario.

El Secretario será inamovible, no pudiendo ser separado de su cargo sino en virtud de expediente en que sea oído el interesado y con la conformidad de las dos terceras partes de la Corporación.

Dicho expediente será instruido por la persona que designe la Junta de gobierno, previo acuerdo de ésta o a propuesta de la tercera parte de los miembros de la Sociedad.

Se determinarán las condiciones que ha de reunir el Secretario, y las de ingresos, ascensos, excedencias, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad, sanciones, separación, funciones y deberes de los empleados.

Los nombramientos de éstos se harán por mayoría absoluta de votos de los miembros que integran la Cámara.

Las suspensiones de empleo y sueldo de más de un mes se acordarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Cámara. Las de menos de un mes se acordarán por el Presidente, bien por sí o a propuesta del Secretario, dando cuenta a la Cámara en la primera sesión que celebre.

Contra los acuerdos que tomen las Cámaras sobre personal podrán los interesados y los que se consideren perjudicados interponer recurso de alzada ante el Ministerio, presentándolo dentro de cinco días a la Cámara, la que lo remitirá con su informe durante los quince días siguientes.

CAPITULO V

Recursos y administración de las Cámaras.

Artículo 56. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, percibirán de cada uno de sus asociados electores una cuota personal, que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que las Cámaras efectúen, gestiones que realicen y servicios que presten a los asociados con carácter general, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Artículo 57. Es obligatorio el pago de la cuota mencionada en el artículo anterior, y será proporcionada a la que los propietarios paguen al Tesoro por contribución urbana, sin que por esto pueda nunca entenderse que constituye un recargo sobre dicha contribución.

La escala de cuotas será:

Pesetas anuales.

Los que paguen más de 50.000 pesetas de contribución total al año abonarán a la Cámara.	500
De 25.000'01 a 50.000	400
De 20.000'01 a 25.000	300
De 15.000'01 a 20.000	200
De 10.000'01 a 15.000	100
De 5.000'01 a 10.000	80
De 3.000'01 a 5.000	60

Los que paguen de 0'01 a 3.000 pesetas abonarán a la Cámara la cuota que ésta fije al for-

mar sus presupuestos anuales, en los que se consignarán la escala que acuerden, sin que en ningún caso pueda exceder para estos electores de 60 pesetas anuales, ni ser superior al importe de la cuarta parte de la contribución que cada uno pague.

Los que no paguen contribución por exención perpetua abonarán a la Cámara una cuota equivalente a la mínima que paguen los de la categoría primera del grupo en que estén clasificados.

Artículo 58. Los propietarios no podrán por causa alguna excusarse del pago de estas cuotas, ni las Cámaras podrán eximirles de dicho pago.

Esto no obstante, si la Cámara cuenta con recursos suficientes para cumplir todos sus fines, después de aprobados por el Ministerio sus presupuestos ordinarios, pueden renunciar, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros al percibo de las cuotas que, con arreglo a la escala que hayan fijado, no lleguen a seis pesetas anuales.

Los recibos de cuotas obligatorias que no se hayan podido hacer efectivos en el período de cinco años, a partir de la fecha de su expedición, se declararán prescriptos y serán anulados por la Cámara, excepto aquéllos en que la reclamación de pagos esté pendiente de resolución judicial o administrativa.

Artículo 59. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará según su cuantía, por trimestres, semestres y años adelantados, verificándose el pago en el domicilio de la Cámara.

En el caso de resistencia al pago de estas cuotas, las Cámaras seguirán para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Artículo 60. Independientemente de la cuota obligatoria, que debe abonar todo elector asociado, las Cámaras podrán percibir en concepto de cuotas especiales, arbitrios o derechos, las cantidades que fijen en sus Reglamentos como remuneración de servicios de carácter especial y de interés particular que tengan implantados o que en lo sucesivo se implanten, los que se prestarán a solicitud del asociado y en su exclusivo y particular provecho, siendo siempre requisito indispensable para la prestación del servicio que el asociado se halle al corriente en el pago de la cuota obligatoria.

Las cuotas especiales serán administradas libremente por la Cámara sin otra obligación que la de incluir en las cuentas que anualmente han de rendir al Ministerio las partidas globales de ingresos y gastos por este concepto y el saldo que arrojen.

Artículo 61. El año económico para las Cámaras empezará a regir el 1.º de enero y terminará el 31 de diciembre.

La Junta de gobierno de la Cámara formará anualmente los presupuestos de ingresos y gastos con vista de los informes y anteproyectos que formará la Comisión que se menciona en el artículo siguiente.

Asimismo formará las cuentas y la liquidación del presupuesto y el balance inventario de bienes de la Cámara, sometiéndolos al examen y aprobación de la misma.

Para cada obra importante o servicio que realice o administre la Cámara formará la Junta de

gobierno presupuestos especiales y dará cuenta de su inversión.

Tanto los presupuestos ordinarios, como los especiales, las cuentas y liquidaciones de unos y otros y los balances e inventarios se someterán a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si no hubiese recaído acuerdo antes del 31 de diciembre, se considerarán aprobados.

Si la resolución ministerial rectificara los presupuestos aprobados por la Cámara, deberá atenderse a las rectificaciones acordadas por el Ministerio.

A los efectos del párrafo anterior, los presupuestos deberán remitirse al Ministerio antes del 1.º de noviembre; las cuentas antes del 1.º de abril, ambos por duplicado, con copia certificada del acuerdo de aprobación por la Cámara y conforme a las instrucciones y modelos al efecto aprobados. El incumplimiento de este precepto se considerará falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento.

A las cuentas acompañará además una relación certificada de sus justificantes, y al rendirlas se notificará a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros el número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas a que obedezca, del tanto por ciento que representa en los ingresos calculados y del procedimiento que se sigue contra los morosos.

Artículo 62. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente, encargada de la gestión económica, y por tanto, encargada de redactar los anteproyectos de presupuestos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo siguiente: facilitar a la Junta de gobierno todos los antecedentes necesarios para liquidar los presupuestos y rendir cuenta de los mismos, formar los balances de inventario, intervenir en cuanto se refiera a la percepción, reparto o anulación de cuotas e impedir bajo su responsabilidad todo gasto que no se halle dentro de lo preceptuado en este capítulo.

Esta Comisión se compondrá de un Vicepresidente, del Tesorero, del Contador y de dos miembros elegidos por la Cámara, después de cada renovación trienal.

Artículo 63. Las Cámaras que por cuotas obligatorias de sus electores ingresen cantidad superior a 10.000 pesetas, sólo podrán destinar a sus gastos generales una parte, y el resto lo dedicarán necesariamente a obras y servicios de interés para la propiedad urbana.

La proporción de los recursos destinados a estas obras y servicios, según la cantidad total ingresada, se regirá por la siguiente escala:

- De 10.001 a 15.000, el 10 por 100.
- De 15.001 a 25.000, el 20 por 100.
- De 25.001 a 50.000, el 30 por 100.
- De 50.001 a 100.000, el 40 por 100.
- De 100.001 en adelante, el 50 por 100.

También se destinarán a obras y servicios de interés general el sobrante que resulte de las cuentas de todos los presupuestos.

CAPITULO VI

Relación de las Cámaras con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones.

Artículo 64. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase

Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y Dependencias oficiales, en plazo prudencial, contestaciones a las comunicaciones que les dirijan, después de haberlo reiterado, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 65. El Gobierno, y en su representación el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, podrá obligar a las Cámaras a reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia, siempre que así convenga a los intereses públicos y a proporcionar los datos o evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las consultas que dirija el Gobierno a las Cámaras de la Propiedad, habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emitan se unirán los dictámenes de minoría o votos particulares, si se hubiesen formulado.

Artículo 66. Las Cámaras de la Propiedad sólo podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, previo informe de su Junta consultiva y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando una Cámara sea disuelta, si es provincial o de población de más de 20.000 habitantes, se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás, una Comisión especial integrada por un número de miembros no inferior a cinco, ni superior a nueve, que serán nombrados de entre las personas que figuren en el Censo de la Cámara, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que podrá también designar un Delegado en dicha Comisión, con las facultades que se determinen de Real orden.

La Comisión nombrará su Presidente, Tesorero y Contador.

Artículo 67. La misma Comisión procederá a la reconstitución de la Cámara, verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disolución.

Si para esta reconstitución la Comisión no convocase las elecciones dentro del plazo de tres meses, hará la convocatoria el Gobernador civil, verificándose las elecciones bajo la presidencia del Delegado designado por el Ministerio, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por no cumplir lo ordenado por la Autoridad, puedan incurrir los que formen la Comisión interina.

En este caso, el Director general de Comercio, Industria y Seguros nombrará la Comisión que, bajo la presidencia del Delegado, haya de hacer la elección.

Si la Cámara disuelta es de población menor de 20.000 habitantes, se declarará extinguida, incorporándose su censo al de la Cámara provincial.

Artículo 68. Siempre que por disolución de una Cámara sean renovados sus miembros totalmente, se determinará por sorteo los que deben cesar en la primera renovación trienal, procurando en lo posible que el sorteo se efectúe sobre grupos y categorías y no por individuos.

Artículo 69. Todas las Cámaras enviarán obligatoriamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del 1.º de abril de cada año,

una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, con todos los datos que puedan interesar a la propiedad urbana.

Si las Memorias fuesen impresas, las Cámaras tendrán un plazo suplementario para el envío, que no excederá del 1.º de junio. Para utilizar este plazo suplementario deberán notificar al Ministerio, antes de 1.º de marzo, su propósito de remitir impresa la Memoria.

Artículo 70. A los efectos de la Ley y Reglamento de jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pone término a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que con arreglo al Reglamento intervenga.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las Cámaras que en su organización no se hallen adaptadas a lo que disponen los artículos 15 y siguientes de este Reglamento, procederán a su reorganización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituidas presentarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento en la "Gaceta", un informe razonado acerca del total de miembros que entienda ha de componerla, de los grupos y categorías en que, a su juicio, han de dividirse sus electores, y del número de representantes que unos y otros han de elegir, pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales en el caso de considerarlas ajustadas a los preceptos de los expresados artículos.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en vista de los mencionados informes, resolverá sobre dichos extremos respecto de cada Corporación.

Segunda. En las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 ó más habitantes, donde aun no se hayan creado Cámaras de la Propiedad Urbana, se constituirá por el Gobernador civil, en el plazo más breve posible, una Junta encargada de organizar la Cámara en la forma que se indicará a continuación.

En las capitales de provincia esta Junta la compondrán: el Gobernador civil, como presidente; como vicepresidente, el presidente de la Cámara de Comercio, cuatro propietarios de fincas urbanas de la capital, elegidos dos de ellos por sorteo, entre los veinte que paguen mayor cuota de contribución, y los otros dos entre los veinte que paguen menor cuota de contribución, y el Secretario de la Cámara de Comercio, que actuará como Secretario de la Junta.

En las poblaciones de 20.000 ó más habitantes que tengan Cámara de Comercio, actuará como presidente, por delegación del Gobernador civil, el Alcalde de la localidad, y como vicepresidente, el presidente de la Cámara de Comercio; completando la Junta cuatro propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En las poblaciones en que no exista Cámara de Comercio, compondrá la Junta el Alcalde, como presidente, y seis propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos por sorteo, en la forma ya expresada, actuando como Secretario un vecino de la localidad, a ser posible Letrado, elegido por la misma Junta.

La Mesa electoral para elegir los miembros de las Cámaras de nueva creación, estará forma-

da por tres de los que constituyen la Junta organizadora, elegidos por ésta, y los cuatro Interventores que preceptúa el Reglamento.

Tercera. Constituidas estas Juntas procederán:

a) A formar las listas electorales con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, y en vista de ellas, elevarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su aprobación, la propuesta acerca del número de miembros que haya de componer la Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos, consignando el número total de electores y la contribución total que corresponda a cada uno de los grupos y a cada una de las categorías.

El plazo para formar las listas de electores o Censo de la Cámara y elevar al Ministerio la propuesta, no podrá exceder de sesenta días, a contar desde la constitución de la Junta.

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta serán expuestas al público, en el domicilio de la Junta, las expresadas listas, durante el plazo de quince días, haciéndolo saber a los electores por el "Boletín Oficial", por la Prensa u otro medio de publicidad.

c) Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores o sobre su clasificación, se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las Juntas. Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ellas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

d) La selecciones para la constitución de las Cámaras se celebrarán inmediatamente de terminados por cada Junta los trabajos preparatorios y previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con diez días por lo menos de anticipación y con sujeción a lo que se establece en este Reglamento.

e) Cuando no se haya formulado reclamación contra el Censo se convocarán las elecciones tan pronto como la propuesta se reciba aprobada por el Ministerio.

Cuarta. Las Cámaras provinciales formarán el censo de propietarios de las poblaciones de 20.000 ó más habitantes enclavadas en la provincia y que no tuviesen organizada la correspondiente Cámara local, incorporándole al suyo hasta tanto éste se constituya, estando obligados los propietarios al abono de la cuota reglamentaria a la Cámara provincial.

Quinta. Las Asociaciones de propietarios legalmente constituidas que no tengan carácter oficial y estén domiciliadas en poblaciones en que haya de constituirse Cámara podrán solicitar su transformación, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizar lo prevenido en las anteriores disposiciones.

En las localidades en que existan dos o más Sociedades de propietarios no oficiales se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituir la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas Sociedades no se ponen de acuerdo, el Gobernador civil designará ocho individuos entre los que pertenezcan a las Juntas directivas de aquéllas para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha Autoridad o del Alcalde en las localidades que no sean capitales de provincia.

Si estas Sociedades no remiten al Ministerio la propuesta de constitución de la Cámara dentro del plazo marcado, se prescindirá de su concurso y se procederá por el Gobernador civil a constituir la Junta organizadora en la forma prevista en la disposición segunda.

Sexta. El día en que queden constituidas las Cámaras, las Juntas organizadoras se lo comunicarán al Director general de Comercio, Industria y Seguros y quedarán disueltas.

Séptima. Las actas de las Juntas, el Censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada se entregarán al Presidente de la Cámara para su archivo en el de la Corporación.

Del censo remitirán una copia autorizada al Ministerio, con los datos que se determinan en el artículo 27.

Octava. Dentro del mes siguiente a su constitución, las Cámaras remitirán por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para su aprobación:

1.º Su Reglamento de régimen interior, adaptado a las prescripciones del Reglamento general y a la composición de la Cámara.

2.º Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corporación hasta 31 de diciembre próximo.

Las Sociedades que se transformen en Cámaras remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que constituya la nueva Cámara, y una relación de las concesiones de carácter general y local que corresponden, bienes ajenos que administran, custodien y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la situación económica de la localidad, cuyos derechos han de pasar a la Cámara.

Novena. La mitad de los miembros nombrados, designada por sorteo, cesará, sea cual fuere el tiempo que lleven desempeñando el cargo, en el día que corresponda la renovación trienal de miembros de las Cámaras ya constituidas.

Décima. En las Cámaras que actualmente tienen Secretarios honoríficos cesarán inmediatamente éstos en su cargo, quedando como tales de la Junta de gobierno y pasando los actuales Vicesecretarios a Secretarios retirados.

Undécima. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para la inmediata creación y renovación total o parcial de cada Cámara y para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 6 de mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

("Gaceta" 12 mayo 1927)

Ministerio de Fomento

Trozo de carretera que afecta a la provincia de Zaragoza, considerado entre los precisos para restablecer la continuidad del tráfico, que se subastará en el ejercicio económico de 1927 con cargo al presupuesto extraordinario, habiendo sido intervenida por el Tribunal Supremo la Hacienda pública:

María al confin de la provincia de Teruel, trozo sexto.—Presupuesto de contrata, 108.500 pesetas.—P

pesetas.—Plazo de ejecución, 14 meses.—Anua-
lidades: para 1927, 84.000 pesetas; para 1928,
1.522'06.
Madrid, 6 de mayo de 1927.—Aprobado por
M.—Benjumea.
("Gaceta" 10 mayo 1927.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.857.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Sociedades.

CIRCULAR

En el plazo de quinto día remitirán a este gobierno civil, los señores Alcaldes de esta provincia, relación de las distintas sociedades que funcionen en sus localidades respectivas autorizadas por esta Dependencia, con la nota de aprobación en sus estatutos, haciendo constar nombre de la sociedad y objeto de la misma; como asimismo también me darán cuenta de todas aquellas que funcionen clandestinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y más exacto cumplimiento, contestando a esta circular todas las Alcaldías en el plazo señalado, aun en los casos que no funcionase ninguna.
Zaragoza, 19 de mayo de 1927.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.849.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha treinta de marzo último, se ha presentado ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo por don Alejandro

Aluscat Conde, contra el silencio administrativo que dejó sin resolver la petición de seis de noviembre de mil novecientos veintiséis hecha por el recurrente al Ayuntamiento de Zaragoza para que se fallasen los juicios administrativos celebrados en cinco de enero de mil novecientos veintidós sobre defraudación al arbitrio de pesas y medidas del que en aquella fecha era arrendatario el recurrente.

Lo que se anuncia conforme al artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, catorce de mayo de mil novecientos veintisiete. — El Secretario del Tribunal P. S., Rudesindo Nasarre.

Núm. 2.823.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dicho con esta fecha la siguiente

Providencia: Recibida en esta Oficina la relación de los deudores al Pósito de Cabañas de Ebro, que, comprendidos en la providencia declarándoles incursos en el primer grado de apremio fecha 28 de abril de 1927, no han satisfecho sus descubiertos, de conformidad con los artículos 66 de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900 y 15 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, se declaran incursos en el segundo grado de apremio con el nuevo recargo del 10 por 100 sobre el total de sus descubiertos.

Lo que se publica a los efectos prevenidos en las citadas disposiciones.

Zaragoza, 12 de mayo de 1927.—El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

CANTIDADES ADEUDADAS

Número de orden en la relación inicial.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	CANTIDADES ADEUDADAS					Total general. Pesetas.
		Principal. Pesetas.	Intereses. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Recargo del 5 % Pesetas.	Recargo del 10 % Pesetas.	
1	Baltasar Navarro Tello	816	32'64	848'64	42'43	84'86	975'93
2	Manuel Navarro Tello	816	32'64	848'64	42'43	84'86	975'93
	Totales	1.632	65'28	1.697'28	84'86	169'72	1.951'86

SECCIÓN SEXTA

Fayón. N.º 2.850.

Formada y aprobada por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia la Ordenanza especial para la exacción del impuesto sobre Carga y Descarga de Carbones minerales dentro del término municipal, estará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinada por los que lo deseen y presentar en su caso las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Fayón, 18 de mayo de 1927. — El Alcalde, R. Mormeneo.

Plasencia de Jalón. N.º 2.843.

Durante los días 20, de tres a seis tarde, y 21, de nueve a doce de la mañana, se hallará abierta en esta Casa Consistorial la cobranza voluntaria del repartimiento general de este Ayuntamiento, correspondiente al primer trimestre del año actual.

Plasencia de Jalón, 15 de mayo de 1927. — El Alcalde, Angel Casabona.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.248.

Calatayud.

D. Ceráreo Lassa Nuño, Juez municipal de esta ciudad;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de Alejandro Montañés Hernando, contra José Montañés Lidón, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública licitación, primera subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día siete de junio próximo, a las once de su mañana, los bienes embargados a dicho demandado, que son los siguientes:

Una octava parte indivisa y una tercera parte de otra octava parte de una casa en esta ciudad, calle de Dicenta, antes del Encuentro, número 5, cuya medida superficial no consta, y linda derecha entrando con la de Enrique Costea, izquierda con la de la viuda e hijos de D. Raimundo Gaspar y espalda con corrales de dichas casas de los Sres. Costea y Gaspar: tasada en dos mil setecientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento por lo menos del valor de dichos bienes que se hallan libres de cargas.

Dado en Calatayud, a doce de mayo de mil novecientos veintisiete. — Cesáreo Lassa. — De su orden, Baltasar Calderón.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.840.

Zaragoza. — Pilar.

D. Angel Villar y Madruño, Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Francisco García, en juicio promovido ante este Tribunal, por Felipe García, se sacan a venta en pública primera subasta, que tendrá en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro:

Un auto-ómnibus, marca «Chevrolet», de quince plazas, matrícula Z. 1215, de 12 H. P., sin cámaras ni cubiertas, y en perfecto estado de funcionamiento, que ha sido valorado en dos mil pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse a calidad de cedente a un tercero, y que dicho auto-ómnibus, se halla en el pueblo de Morata de Jalón.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintisiete. — Angel Villar y Madruño. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.821.

Comunidad de Regantes de Cimballa.

Aprobados en el día cinco del actual los proyectos de las Ordenanzas y Reglamento de riego para la Comunidad de regantes de este pueblo se hallan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por treinta días, para examinarlos los interesados que tuvieran por conveniente.

Cimballa, a 12 de mayo de 1927. — El Alcalde, Gregorio Pérez.

La Industrial Eléctrica, S. A.

JUNTA GENERAL

Cumpliendo el artículo veinte de sus Estatutos, La Industrial Eléctrica, S. A., celebrará en tercera convocatoria y en su domicilio de Tardienta, la Junta general ordinaria el día nueve de junio próximo, y hora tres y media de la tarde.

Discutirá y aprobará la Memoria y Balance correspondiente al ejercicio de mil novecientos veintiséis y las proposiciones que se formulen por los señores socios o por el Consejo de Administración.

Tardienta, diez y siete de mayo de mil novecientos veintisiete. — El Presidente, Gaspar Mst. ral.

IMPRESA DEL HOSPICIO